

**PICO Y RAMIREZ**  
ABOGADOS S.A.S.  
www.miasesorjuridico.co

**Carrera 8 # 16 – 51 oficina 303 de Bogotá. Teléfono 318-372-67-71**

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
Radicado: 08001418900820210055000  
**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.**

---

**Señora:**

**Jueza Octavo (08) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple.**

[j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Honorable Jueza. **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez**

Juez Municipal Civil 017 Juzgado Municipal Atlántico – Barranquilla.

Convertido hoy en el Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple.

**Con copia:** JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO

Correo electrónico: [jramos@jramosabogado.com](mailto:jramos@jramosabogado.com)

**Barranquilla, Atlántico.**

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
**Radicado: 08001418900820210055000**  
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.

**FERNANDO PICO CHACON**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 79.272.979, abogado que se identifica con la Tarjeta Profesional de abogado # 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como correo electrónico [picochacon@gmail.com](mailto:picochacon@gmail.com), en nombre y representación de las demandadas **GLORIA MARIA VERTEL ALTAMIRANDA** y **CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA**, mayores de edad, identificadas como aparece en el poder conferido el cual ya obra en el expediente, de forma respetuosa manifiesto a su despacho que con el presente escrito presentó **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión, sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, fechada **diciembre 15 de 2021**, recurso que sustentó en los siguientes aspectos:

#### **A. Facticos.**

1. Muy a pesar que en la providencia ahora recurrida el despacho advierte que a las demandadas se les notificó el 28 de septiembre a través de la comunicación que mediante correo electrónico dice les fuera remitida por el apoderado del demandante, el despacho al contabilizar los diez (10) días dejó de lado entre otros los siguientes aspectos:

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
Radicado: 08001418900820210055000  
**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.**

---

1.1. Que no se evidencia que el apoderado del demandante hubiese dado a conocer al despacho haber cumplido con la notificación, léase el envío del correo que dice remitió a las demandadas;

1.2. Que en cualquier caso deberá el despacho tener en cuenta, para la contabilización de los términos, la fecha en que el profesional del derecho, léase del demandante, dio y/o hizo conocer al despacho de haber cumplido con la carga de la notificación que se dice se realizó a las demandadas el día 28 de septiembre de 2021:

2. Que de tenerse en cuenta lo narrado en los puntos anteriores se podría evidenciar que los términos no corrieron en la forma que al parecer ha contabilizado el despacho;

3. Que muy a pesar de haberse, dizque notificado a las demandadas en la fecha 28 de septiembre de 2021, el proceso se ha mantenido privado, esto impidiendo el acceso a las partes a las actuaciones, véase esto en el documento que se anexa, denegación absoluta de justicia;

#### **B. Peticiones Principales.**

1. Con el fin de no hacer nugatorio el acceso a la administración de justicia, solicito respetuosamente al despacho;
2. Conceder el recurso de apelación para que ante el inmediato superior se entre a desatar las inconformidades;

#### **C. Peticiones Subsidiarias.**

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha en que se profirió el mandamiento ejecutivo;
2. En consecuencia ordenar notificar nuevamente a las demandadas y/o tenerlas por notificadas a ellas, desde la fecha en que se profiera providencia que declare la nulidad;

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
Radicado: 08001418900820210055000  
**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.**

.....

**3.** Condenar a la demanda al pago de costas y agencias en derecho a las demandadas, de igual manera condenar al pago de los perjuicios, para que estos últimos se establezcan bajo el trámite que establece la ley adjetiva.

**D. Petición Subsidiaria Frente a las dos (A, B y C) anteriores.**

1. Su despacho declare de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado incluido el mandamiento ejecutivo;
2. Como consecuencia de lo anterior proceda su despacho a rechazar la demanda y ordenar devolver los documentos al demandante;
3. Condenar a la demanda al pago de costas y agencias en derecho a las demandadas, de igual manera condenar al pago de los perjuicios, para que estos últimos se establezcan bajo el trámite que establece la ley adjetiva.

**E. En subsidio de las anteriores pretensiones, (A, B, C y D)**

1. Se le solicita al despacho de la Honorable señora Jueza que como quiera que se tanto la providencia, Mandamiento ejecutivo y sentencia, fue más allá de lo pedido, decisión ULTRA y EXTRAPETITA, el despacho en aplicación del principio que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, y en particular con el fin de prevenir el fraude, conforme con lo previsto en el numeral tercero del artículo 42 del Código General del Proceso, ajuste dichas providencia, profiriendo la nulidad.
2. Que en principio y con base en esa decisión rechace la demanda,
3. En subsidio de lo pedido en el numeral 2do anterior, ajuste las providencias, profiriendo exclusivamente la que en legal y en derecho corresponda.

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
Radicado: 08001418900820210055000  
**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.**

.....

#### **F. Fundamentos de las peticiones.**

**1. Del documento que aporta el actor se advierte que del mismo no se desprende que existiese una obligación clara expresa y/o exigible a cargo de las aquí demandadas, pues muy a pesar de establecerse en la cláusula VIGÉSIMA del contrato que el mismo presta mérito ejecutivo, tal aspecto no es suficiente, por cuanto y en tanto, que, de las obligaciones, pecuniarias previstas en dicho instrumento no se advierte la fecha de exigibilidad, obsérvese que en la cláusula TERCERA. 3.1. se pactó el pago dentro de los tres (3) primeros días calendario, mes anticipado, No obstante, el demandante en la demanda que presenta, en el acápite de las pretensiones dice:**

**“...2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma solicitada en el numeral 1 anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique pago...”**

De lo anterior es más que evidente que para la fecha en que el actor presentó la demanda no existía incumplimiento y por ende no había exigibilidad sumado a ello no podía dejarse de lado por parte del despacho que en el caso que nos ocupa **NO HUBO CESIÓN**, hubo una subrogación, ello de cara a que el accionante no es el **ARRENDADOR** sino un tercero.

Es que, para demostrar la legitimación en la causa, el actor aporta un documento que aparece titulado como **“DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”**, pero de manera desafortunada el accionante y sin duda el despacho tomó dicho documento como **CESIÓN DEL CONTRATO** y sin duda de los derechos vinculado al contrato de arrendamiento, aspecto este que riñe con la realidad, **LÉASE** al demandante **LE SUBROGARÁ UNAS OBLIGACIONES**, las que él, **LEASE DEMANDANTE** demostró haber pagado, entonces en el caso que nos ocupa, en el mejor de los casos el demandante debió accionar un proceso declarativo, en principio para que se le reconociera como subrogataria **LEASE** y téngase muy presente única y exclusivamente de las obligaciones que demostró haber pagado y/o que le fueron subrogadas. Nunca hubo **CESIÓN DEL CONTRATO** como mal lo hizo creer el demandante y/o como **MAL LO INTERPRETÓ EL DESPACHO**.

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
Radicado: 08001418900820210055000  
**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.**

.....

**Baste los anterior para decir que aquel que se dijo y tuvo como ejecutante debía y debió iniciar acción declarativa, pero, además, JAMÁS PODÍA pretender como lo hizo, bajo el documento de subrogación asumir y/o ejecutar con el contrato, como mal lo hizo, pues no sólo pidió lo pagado sino todas aquellas obligaciones derivadas del contrato, obligaciones que jamás demostró que le hubiesen sido subrogadas, induciendo en un error al despacho entre los que puedo citar:**

- **Pedir que se profiriese mandamiento por sumas que jamás le fueron subrogadas, y cito:**

“...2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma solicitada en el numeral 1 anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

3. Por la suma de \$3.114.000.00, por concepto de cláusula penal derivada del incumplimiento de los demandados en desarrollo del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CALLE 63B No. 32-17 de BARRANQUILLA.

4. Sobre los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

5. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma solicitada que se genere en el numeral 4 anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique pago...”

**Error cristalizado en la primera de las providencias, mandamiento de pago, a tal punto que dentro del mismo se aceptaron los pedimentos vinculados en las pretensiones 2, 4 y 5.**

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
Radicado: 08001418900820210055000  
**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.**

---

Es que muy a pesar que muy a pesar que en el documento mediante el cual se realizó la subrogación, con relación al demandante, se dice: “...**ésta última ha quedado subrogada en todos los derechos que corresponden a la arrendadora que recibió la indemnización...**” se dejó de lado por el despacho y sin duda por la demandante ahora en este litigio que una cosa es subrogar y otra muy distinta es ceder, pero además que conforme a como en el mencionado documento se expresó me refiero al de subrogación, es muy claro, **NO SÓLO QUE NO SE TRATO DE UNA CESIÓN**, pero además lo es que se limitó a las obligaciones que se dice pago la mencionada aseguradora, léase la aquí demandante, y no a las futuras, veamos: “...**En consecuencia SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. es en adelante dueña de las anteriores obligaciones y podrá ejercer las acciones ejecutivas que se derivan del contrato de arrendamiento...**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Bien, con base en lo que se expresó en el documento de subrogación es clarísimo que de aceptarse que el subrogataria podía iniciar acción ejecutiva, lo cual no es aceptable por esta parte puesto que como ya se dijo debió iniciar acción declarativa y no ejecutiva, entonces de aceptarse esta última ella sólo podía ejercerla sobre las “**OBLIGACIONES ANTERIORES**” en voces del mencionado documento, pues bien las obligaciones anteriores sólo correspondería a los cánones de arrendamiento de **los meses del 28 de mayo de 2020 al 01 de enero de 2021** y aclaró **MIS REPRESENTADAS** no aceptan y jamás aceptarán deber las sumas de dinero a las que alude el documento de subrogación por cuanto y en tanto que el inmueble fue entregado con meses de antelación a las fechas mencionadas tal y como se demostrará en las acciones penales que mis representadas han manifestado emprenderán, en cuanto que se le hizo creer al despacho de la señora jueza cosa distinta, bien por cuanto que **EL ARRENDADOR** originario dejó de lado comunicarlo a la **ASEGIURADORA**, ora por cuanto que está desconoció lo aquí expresado.

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
Radicado: 08001418900820210055000  
**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.**

---

### **Colofón.**

El demandante no estaba legitimado para accionar en la forma que lo hizo, no sólo por las limitaciones impuestas en la subrogación, sino además por cuanto que como lo han reiterado mis representadas la arrendadora y la propietaria del inmueble, dejaron de hacer saber a la aseguradora que el inmueble lo habían recibido. También por cuanto que la acción que debió adelantar el aquí demandante era declarativo, reconocimiento de su calidad de subrogataria, lo cual no gestionó acudiendo al atajo, asumiendo ser el **ARRENDADOR**, sin que en verdad se le hubiese hecho cesión del contrato.

### **Transmisión de los errores en las providencias proferidas por despacho.**

Sin duda que sin realizarse un mayor análisis el despacho procedió a proferir mandamiento de pago, donde sólo excluyo las sumas vinculadas en la cláusula penal esgrimiendo que el actor no demostró el incumplimiento de las demandadas, frente a lo cual el actor no esgrimió recurso alguno, con lo cual solidificó, acepto y/o confeso que las demandadas no habían incurrido en incumplimiento de las obligaciones, pero de manera inexplicable y muy **a pesar que el demandante, pidió que se proferiese el mandamiento por los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda, el despacho decidió mutuo propio proferirlo yendo más allá de lo pedido,** puesto que dispuso, en el **mandamiento que deberían pagarlas a partir de la fecha en que se hicieron exigibles,** es que incluso el demandante **no dijo ni demostró la fecha desde la cual estas, las obligaciones por él pagadas** a EL ARRENDADOR se hicieron exigibles. Es decir, se **produjo un fallo ULTRA y EXTRAPETITA.** Baste lo anterior para inferir que con ocasión del libelo el despacho fue inducido en un error y que, a su vez, con ello se les vulneraron los derechos a las demandadas, sin dejar de lado que dentro del contrato no se aceptó, por las partes en el mismo vinculadas, ni se aprobó la subrogación.

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
Radicado: 08001418900820210055000  
**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.**

---

### **Jurisprudencia.**

En lo atinente a las decisiones que han adoptado las altas cortes, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiriéndose a que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes y la posibilidad de revocar oficiosamente aquellas que se han proferido desconociendo la legalidad, aquella donde el Honorable Magistrado ponente, **Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente** AL3859-2017 Radicación n.º 56009 Acta 16 Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

(...)

“...3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
Radicado: 08001418900820210055000  
Naturaleza del proceso: **EJECUTIVO.**

.....

**“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión” ...** (Negrilla fuera del texto original).

**Tomado de Revista Derecho & Sociedad, N° 52, junio 2019 / ISSN 2079-3634 página 257 y 258.**

“...En adición al recurso de nulidad, existen otros mecanismos disponibles - heterogeneidad de recursos existentes en el Código<sup>5</sup> - para que las partes pongan de presente ante el juez otros yerros, tanto procesales como de fondo, para que proceda a su corrección. Cada uno de los recursos que dispone el Código, bien sean de naturaleza ordinaria o extraordinaria, se refieren a diferentes asuntos sustanciales y formales, que permiten a las partes manifestar la existencia de yerros que deben ser corregidos. Por ese motivo sorprende que, a pesar de tantos y diversos mecanismos jurídicos disponibles en el proceso para enmendar errores, se discuta sobre la vigencia y aplicación denominada como “antiprocesalismo”.

De acuerdo con esta teoría -informalmente conocida con la expresión “el auto ilegal no ata al juez”-, cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria<sup>6</sup>, para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico. Como lo explica el tratadista Morales, “las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
Radicado: 08001418900820210055000  
**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.**

---

hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes”<sup>7</sup> .

Tal posición por supuesto ha despertado un amplio debate jurídico desde el momento en que se formuló dicha teoría y aun hoy lo sigue provocando. Frente a la posibilidad de que el juez revoque oficiosamente sus autos, Liebman consideró: “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código<sup>8</sup> , no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido”<sup>9</sup> .

Siendo que el presente asunto puede tener determinantes efectos en la manera en que se adelanta el proceso, en cualquier instancia judicial, resulta importante estudiar la manera en que ha sido entendido en la práctica. Para tal efecto se construirá una línea jurisprudencial con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, como cabezas de sus correspondientes jurisdicciones. Para finalizar con unas reflexiones sobre el alcance jurídico de esta teoría y una propuesta para su aplicación de cara a los principios del debido proceso, la eficiencia judicial y la seguridad jurídica.

<sup>5</sup> Recursos ordinarios de reposición, de apelación, de queja y de súplica, así como los recursos extraordinarios de revisión y casación.

<sup>6</sup> Advierte el estatuto procesal civil colombiano sobre la ejecutoria, fenómeno jurídico que señala el momento en que una providencia judicial es ejecutable: “Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
Radicado: 08001418900820210055000  
**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.**

.....

de recursos o han venci- do los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

7 Hernando Morales, Curso de Derecho Procesal Civil. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), 481.

8 El tratadista se refiere al Código Uruguayo, pero sus observaciones resultan aplicables al colombiano también.

9 Enrico Liebman, Manual de Derecho Procesal Civil. (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1980), 457.

10 Ver Diego Eduardo López Medina, El Derecho de los Jueces (Bogotá: Editorial Legis, Universidad de Los Andes, 2006).

11 Código Judicial (Ley 105 de 1931), Artículo 467 “Los autos interlocutorios tienen fuerza de sentencia cuando ponen término a la instancia y hacen imposible la continuación del juicio”.

**Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.**  
**Sentencias T-373/14.**

La “...Corte en la sentencia T-218 de 2012 aceptó la excepcionalísima procedencia de una acción de tutela contra otra acción de la misma naturaleza, cuando se evidencia el cumplimiento de unos elementos específicos, que hacen imprescindible la intervención inmediata del juez constitucional, con el fin de revertir o detener situaciones fraudulentas y graves, generadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo. En esa oportunidad, la Corte utilizó el principio denominado “*el fraude lo corrompe todo*”<sup>1</sup>, según el cual el derecho no puede reconocer situaciones originadas en hechos fraudulentos, razón por la cual decidió por

---

<sup>1</sup> Original en latín: “*fraus omnia corrumpit*”.

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: GLORIA MARIA VERTEL  
ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA  
Radicado: 08001418900820210055000  
**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.**

.....

primera vez dejar sin efectos la decisión adoptada en una acción de tutela, frente a la cual se había utilizado ese mismo mecanismo constitucional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En esta providencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre un caso en el que se presentaron los siguientes supuestos de hecho: Unos docentes a los cuales se les había reconocido una pensión gracia en el año 2006 por medio de una acción de tutela, interpusieron otra acción de igual naturaleza jurídica, para que los accionados (CAJANAL, Ministerio de Protección Social, Buen Futuro: Unidad de Gestión Fideicomiso Patrimonio Autónomo, Ministerio de Hacienda, y Sociedad Fiduciaria FIDUPREVISORA) acatarán las órdenes de esa sentencia, pues éstos últimos se rehusaban a cumplirla, argumentando que el juez concedor de ese proceso no tenía competencia para decidir tal asunto, además de sustentar su fallo sin acatar las disposiciones legales que reglamentaban esa materia. Entonces, la Corte explicó que no pretendía desconocer la cosa juzgada, sino la validez del título que se desprendía de la sentencia, pues encontró evidencia de serias irregularidades al interior de la misma que constituían un fraude al derecho, y por las cuales el funcionario que profirió tal decisión fue declarado responsable: “En este sentido, un hecho relevante para controvertir dicha validez, (...) es la Formulación de Pliego de Cargos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, (...) que se elevó contra el Juez Segundo Civil del Circuito de Magangué. Dos son los elementos a destacar en la referida actuación. Por una parte, el hecho de que las actuaciones de la mencionada autoridad judicial, dentro del trámite de la tutela del dos mil seis (2006), se consideren“(...) como grave dolosas (...)”, dado que en el fallo “(...) es evidente (...) que (...) desconoció la procedibilidad de la acción de amparo (...) por cuanto existía otro mecanismo de protección judicial, [y] no se daban los presupuestos para que operara como mecanismo transitorio (...)”. Por la otra, que se exponga que carecía de competencia, con fundamento en las siguientes razones: 1. Ninguno de los accionantes contaba con cédula de ciudadanía de Magangué o Bolívar, 2. Ninguno tenía su residencia en ese departamento, y prestaron sus labores en Departamentos diferentes al mencionado, 3. El lugar donde se profirieron las resoluciones que denegaban la prestación fue Bogotá, misma ciudad donde se recibirían notificaciones la parte demandante. Por ello, los presupuestos de la competencia en la acción de tutela no permitían que conociera del caso.|| (...) la conducta cometida por el Juez de Magangué se adecuaba “(...) a la modalidad de gravísima dolosa (...) y daría lugar al tipo penal de “(...) prevaricato por acción (...)”. Por ello, resolvió “Declarar disciplinariamente responsable (...) de incurrir en falta gravísima dolosa (...) [e] imponer sanción de destitución (...) e inhabilidad para ejercer cargos públicos por espacio de diez (10) años” (Sentencia T-218 de 2012). Así pues, esta Corte concluyó que tal providencia era contraria al derecho y constituía un fraude a la administración de justicia, y por lo tanto dejó sin efecto esa primera acción de tutela.

**PICO Y RAMIREZ**

ABOGADOS S.A.S.

www.miasesorjuridico.co

**Carrera 8 # 16 – 51 oficina 303 de Bogotá. Teléfono 318-372-67-71**

ASUNTO: RECURSO Y EN SUBSIDIO NULIDAD.

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Demandado: GLORIA MARIA VERTEL

ALTAMIRANDA y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA

Radicado: 08001418900820210055000

**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO.**

De esta forma, la Corte resolvió declarar procedente esa acción de tutela, basándose en los hechos concretos que planteaba el caso. Así que, la procedencia de una acción de tutela contra otra acción de la misma naturaleza es una posibilidad realmente excepcional que responde al cumplimiento de requisitos estrictos e implícitos en tal decisión, que fueron recogidos y delimitados en la citada sentencia T-951 de 2013..."

Es que, de las pruebas aportadas, con el escrito de contestación, en particular con el documento que aportó el actor, el titulado como **"DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN"**, es más que evidente que, habrá de ponerse remedio a los yerros, por cuanto que tal y como se profirieron las decisiones, mandamiento ejecutivo y sentencia, vulneran de manera grave y ostensible los derechos de las demandadas, en particular desconocen la realidad documental y fueron producto del error en que el ARRENDADOR y el subrogatario incurrieron errores que con la acción que nos ocupa comunicaron e influyeron en las decisiones de su honorable despacho.

Atentamente,

Firma digital:  
11 enero 2022 Hora 16:00 horas.



FERNANDO PICO CHACON  
C.C. # 79.272.919 de Bogotá, D.C.,  
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.